El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-005-2015-00166-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: María Judith Muñoz de Serna (q.e.p.d.)

Demandado: Colpensiones

Vinculados: María del Socorro Suaza Villa

 Héctor Fabio Serna Suaza

 Nini Johana Serna Suaza

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES / DEBE SER CIERTA, REGULAR Y SIGNIFICATIVA / VALORACIÓN PROBATORIA: DECLARACIONES EXTRA JUICIO Y PRUEBA TRASLADADA / REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia C-111/2006 determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente…

Esa misma corporación preciso como características que debe tener la ayuda dada por los hijos a los padres para que estos adquieran la condición de dependientes económicamente, ser **cierta**, en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; **regular**, esto es, que no sea ocasional y; **significativa**, en relación con otros ingresos del actor, que constituya un verdadero sustento económico…

… pese a la legitimación que ostenta la demandante para pretender el reconocimiento pensional, omitió acreditar que dependiera económicamente de su descendiente, pues ningún esfuerzo probatorio hizo en ese sentido, en tanto que apenas allegó como prueba de esa circunstancia unas declaraciones extrajuicio…, documentos que carece de mérito demostrativo en tanto que para el momento en que se presentó la demanda el 27/03/2015… gobernaba en materia probatoria el código de procedimiento civil, que limitaba los testimonios extra proceso con fines judiciales para el evento de estar en peligro de muerte el declarante; o como prueba sumaria en los casos permitidos en la ley…

Ahora, resulta pertinente llamar la atención a la juzgadora de primera instancia, dado que estructuró su decisión en la “prueba testimonial” practicada en el proceso ordinario que con la misma finalidad al de este incoó la señora María del Socorro Suaza Villa, radicado 2012-00221 del Juzgado Cuarto Laboral de esta ciudad, como quiera que para poderlo hacer debió haberlas decretado como prueba trasladada, siguiendo los lineamientos procesales vigentes.

**ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Si bien estoy de acuerdo con la decisión asumida, debo aclarar mi voto por cuanto, como lo he venido sosteniendo considero que la aplicación de la condición más beneficiosa entre la ley 100 de 1993 en su versión original y el acuerdo 049 de 1990, hoy por hoy, no se debe guiar bajo los análisis que anteriormente hacía la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que es lo que se determinó en esta providencia, para decir que, gracias a esa figura si aparece causada la pensión de sobrevivientes al existir el número de semanas de cotización necesarias para el efecto.

Mi apartamiento de tal tesis radica en que a pesar de que el causante falleció el 04 de noviembre de 2000, esto es, más de un año después de haber entrado en vigencia el sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993, se opta por darle aplicación al acuerdo 049 de 1990 en desarrollo de la figura de la condición más beneficiosa, cuando de acuerdo a los últimos desarrollos jurisprudenciales ello ya no era posible, pues se había superado el año necesario para que se pudieran dejar cotizadas las 26 semanas que el nuevo sistema exige para el otorgamiento de la prestación reclamada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los nueve (09) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente a la sentencia proferida el 04 de octubre de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Judith Muñoz de Serna** (q.e.p.d.)en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-** y al que fueron vinculados **María del Socorro Suaza Villa, Héctor Fabio y Nini Johana Serna Suaza** radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2015-00166-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Colpensiones, vinculados y sus apoderados o curador ad-litem:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora María Judith Muñoz de Serna pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo Javier Serna Muñoz a partir del 04/11/2010, junto con el retroactivo e intereses de mora.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) a la fecha de presentación de la demanda tenía más de 92 años de edad; (ii) convivió y dependió económicamente de su hijo y cuidó de su enfermedad hasta que falleció el 04/11/2000.

(iii) El 15/02/2012 solicitó al ISS el reconocimiento de la prestación, pero le fue negada mediante Resolución N° GNR 131229 de 2013 por no demostrar convivencia y dependencia económica, aunado a que se advertía la existencia de hijos que tenían mejor derecho.

(iv) Para la fecha del fallecimiento de Javier Serna Muñoz, sus hijos Héctor Fabio y Nini Johana Serna Suaza, eran mayores de edad y no estaban estudiando, por lo que nunca elevaron solicitud de reconocimiento pensional; (v) a la madre de estos María del Socorro Suaza Villa también se le negó la prestación al no demostrar convivencia y dependencia económica.

(vi) El señor Javier Serna muñoz cotizó en toda su vida laboral 854 semanas, de las cuales más de 300 lo fueron antes de la vigencia de la Ley 100/93.

**La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-** se opuso a las pretensiones y como razones de defensa señaló que aunque la demandante cumple el requisito objetivo, no logró acreditar dependencia económicamente de su hijo. Propuso las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.*

Los señores **Héctor Fabio y Nini Johana Serna Suaza,** no contestaron la demanda.

La señora **María del Socorro Suaza Villa,** a través de curadora *ad-litem*, se acogió a las pretensiones de la demanda siempre y cuando se demuestren los hechos de la misma.

**2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda.

Para arribar a la anterior conclusión manifestó que el causante con base en el principio de la condición más beneficiosa que permite acudir al Acuerdo 049/90, dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes, al cotizar 864,14 semanas con anterioridad al 01/04/1994.

Sin embargo, la actora no logró acreditar el cumplimiento del requisito objetivo, como quiera que las declaraciones extrajuicio allegadas si bien refieren lo dicho en el libelo introductor a su juicio fueron insuficiencias para formarse el convencimiento sobre ellos.

Adicional a lo anterior, consideró que de los audios de los testimonios practicados en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del expediente radicado con el número 2012-00221, donde actuó como demandante la señora María Socorro Suaza Villa, el causante estuvo en el hogar materno en los últimos meses de vida porque no contaba con mecanismos de auto-manutención y por encontrarse en un estado de debilidad por su estado de salud, de lo que se desprende que la demandante no estaba supeditada económicamente de su hijo, sino que era todo lo contrario.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora la recurrió e indicó que sí es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes porque desde que el hijo de la actora nació siempre convivió y compartió techo y mesa con ella y además lo asistió hasta el último momento del fallecimiento el 04/11/2000.

Se opuso a la valoración de las declaraciones del proceso anterior que interpuso la señora María del Socorro Suaza, ya que ni siquiera se pudo comprobar la convivencia con ella que desacreditara la surtida con su progenitora.

Explicó que como para el momento en que falleció el señor Javier Serna Muñoz no laboraba debido a su estado de salud, por obvias razones no la podía tener vinculada al sistema de salud y que el hecho de que recibiría ayuda de sus otros hijos tampoco la excluye.

**CONSIDERACIONES**

**1. Cuestión previa**

Sea lo primero advertir que Javier Serna Muñoz dejó causada la pensión de sobrevivientes, pues aunque carece de cotizaciones en los términos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 –original- que es la normativa a aplicar por fallecer el 04/11/2000; tras aplicar el principio de la condición más beneficiosa y acudir a la norma inmediatamente anterior que es el Acuerdo 049/90, sin que opere para ese efecto limitación temporal alguna como lo ha definido la SCL de la CSJ a través de la sentencia SL 4634 del 17/10/2018 radicada al N° 79008, se advierte que cuenta en toda su vida laboral, 28/06/1972 al 27/08/1991 con 864,1429 –fl. 126 a 128 cd. 1-, supera con creces las 300 exigidas por los artículos 6 y 25 del esa última normativa, conclusión que no tuvo reproche alguno por los interesados.

**2. Del problema jurídico**

Conforme lo anterior, la controversia se limita a determinar si,

¿Logró la señora María Judith Muñoz de Serna probar ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su hijo Javier Serna Muñoz?

**3. Solución al problema jurídico**

**3.1. De la dependencia económica de los padres para ser considerados beneficiarios de la pensión de sobrevivientes**

**3.1.1. Fundamento jurídico**

Cuando quien se proclama como beneficiario de la pensión, aduce ser la madre del afiliado, debe acreditarse que dependían económicamente de éste.

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia C-111/2006 determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente, pues de ser así, se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma, o en palabras de la Corte Suprema de Justicia “*esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida”[[1]](#footnote-1).*

Esa misma corporación[[2]](#footnote-2) preciso como características que debe tener la ayuda dada por los hijos a los padres para que estos adquieran la condición de dependientes económicamente, ser **cierta,** en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; **regular**, esto es, que no sea ocasional y; **significativa,** en relación con otros ingresos del actor, que constituya un verdadero sustento económico, que confluyan a demostrar la falta de autosuficiencia del reclamante y la dependencia económica respecto del causante.

**3.1.2. Fundamento fáctico:**

La demandante acreditó que era la progenitora de Javier Serna Muñoz, como se desprende del registro civil de nacimiento -fl. 8 del cd. 1-, condición que la faculta para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, al no existir personas con mejor derecho como pasa a indicarse.

Héctor Fabio y Nini Johana Serna Suaza, hijos del causante, ostentaban la mayoría de edad para la fecha de su deceso, como se extrae de los registros civiles de defunción y nacimiento que obran a folios 9, 20 a 21, respectivamente y, como no elevaron pretensiones en este asunto, se descarta si les asiste algún derecho, bien por presentar alguna condición de invalidez o la calidad de estudiantes.

Y, en relación con la señora María del Socorro Suaza, no milita prueba de la que pueda inferirse su calidad de cónyuge o compañera permanente, amén de que tampoco presentó pretensiones en este trámite.

Ahora bien, pese a la legitimación que ostenta la demandante para pretender el reconocimiento pensional, omitió acreditar que dependiera económicamente de su descendiente, pues ningún esfuerzo probatorio hizo en ese sentido, en tanto que apenas allegó como prueba de esa circunstancia unas declaraciones extrajuicio rendidas en conjunto por Esperanza Ruiz Estrada y Martha Beatriz Piedrahita Barco –fl. 11 del cd. 1- y Lucero Giraldo Cortes y Dora María Hinestroza Calvo -fl. 12 cd. 1-, documentos que carece de mérito demostrativo en tanto que para el momento en que se presentó la demanda el 27/03/2015 – fl. 23 cd. 1 – gobernaba en materia probatoria el código de procedimiento civil, que limitaba los testimonios extra proceso con fines judiciales para el evento de estar en peligro de muerte el declarante[[3]](#footnote-3); o como prueba sumaria en los casos permitidos en la ley, que no era este. Diferente tratamiento al que se le da hoy en el Código General del proceso donde no tiene restricción los testimonios extra proceso pudiéndose valorar sin necesidad de ratificación si la parte contraria no lo solicita.

Frente a esta prueba, es preciso resaltar que las mismas corresponden al medio de prueba testimonial, en tanto que siguen el principio cardinal consistente en que la *probus* mantendrá su identidad independientemente del medio que la contenga.

Para el caso de ahora, la declaración extrajuicio corresponde a aquellas denominadas testimoniales, sin parar mientes que se encuentre contenida en un documento; con lo anterior, se reitera que esta Sala se ha apartado, en otros asuntos[[4]](#footnote-4) como en el de ahora, del criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 11/02/2015, SL1188-2015, que contra lo evidente incluyó a la declaración extrajuicio como un documento declarativo emanado de tercero, en sentencias proferidas antes de entrar en vigencia el Código General del Proceso.

Un análisis diferente resultaría bajo la vigencia del C.G.P., pues allí claramente se dio lugar a la valoración de las declaraciones extrajuicio.

Puestas de ese modo las cosas, se cierra el paso a cualquier intención de valoración de las mismas, pero si en gracia de discusión tuviera algún ápice de validez, estas en nada contribuirían a probar el hecho principal escrutado –dependencia económica de la madre-, pues tales declaraciones son generales en la medida que ningún hecho particular dan cuenta para acreditar esta dependencia, máxime que obedecen a un formato notarial, en el que tampoco se insertaron las razones o ciencia de los dichos allí plasmados.

Ninguna otra prueba se allegó con ese propósito pues apenas restan los registros civiles de nacimiento y defunción del causante (fls. 11 y 12), trámites administrativos ante Colpensiones tendientes al reconocimiento de la pensión (fls. 13 a 19), y otros documentos que en nada contribuyen a cambiar el rumbo de la decisión.

Ahora, resulta pertinente llamar la atención a la juzgadora de primera instancia, dado que estructuró su decisión en la “prueba testimonial” practicada en el proceso ordinario que con la misma finalidad al de este incoó la señora María del Socorro Suaza Villa, radicado 2012-00221 del Juzgado Cuarto Laboral de esta ciudad, como quiera que para poderlo hacer debió haberlas decretado como prueba trasladada, siguiendo los lineamientos procesales vigentes.

Es que, nótese que mediante auto del 02/08/2017 –fl. 116 del cd. 1- si bien se anunció que haría uso de las facultades oficiosas previstas en el artículo 54 del CPT y 170 del CGP, a continuación ordenó que se **oficiara** al aludido despacho judicial para **que remitiera en calidad de préstamo** ese expediente y, posteriormente, en la audiencia de trámite y juzgamiento se limitó a ponerlo en conocimiento junto a otros documentos que fueron allegados (historia laboral).

Como puede verse, en realidad no hubo un decreto de prueba en relación con las piezas que componen el proceso tramitado ante el Juzgado Cuarto Laboral y, consecuente con ello, aunque hacen parte del presente asunto, fueron incorporadas de manera irregular y por lo tanto, no pueden valorarse, conforme a lo indicado por el artículo 164 del CGP y el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política; por lo que deben excluirse de cualquier valoración.

Colorario de lo anterior, se desprende que María Judith Muñoz de Serna no probó que su descendiente contribuyera económicamente a su sostenimiento de manera cierta, regular y significativa, requisito que al faltar imposibilita el reconocimiento de pensión de sobrevivientes e ineludiblemente implica la confirmación de la sentencia apelada, pues no configura la dependencia el que compartieran la misma casa de habitación de haberse acreditado este aspecto.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de Colpensiones (art. 365 numerales 1 y 3 CGP).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 04 de octubre de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **María Judith Muñoz de Serna** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-** y al que fueron vinculados **María del Socorro Suaza Villa, Héctor Fabio y Nini Johana Serna Suaza**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en esta instanciaen costas a la parte demandante y a favor de Colpensiones por lo mencionado.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

 (Aclara voto) (Ausencia justificada)

MAGISTRADO: **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, nueve [9] de abril de dos mil diecinueve [2019].

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Si bien estoy de acuerdo con la decisión asumida, debo aclarar mi voto por cuanto, como lo he venido sosteniendo considero que la aplicación de la condición más beneficiosa entre la ley 100 de 1993 en su versión original y el acuerdo 049 de 1990, hoy por hoy, no se debe guiar bajo los análisis que anteriormente hacía la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que es lo que se determinó en esta providencia, para decir que, gracias a esa figura si aparece causada la pensión de sobrevivientes al existir el número de semanas de cotización necesarias para el efecto.

Mi apartamiento de tal tesis radica en que a pesar de que el causante falleció el 04 de noviembre de 2000, esto es, más de un año después de haber entrado en vigencia el sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993, se opta por darle aplicación al acuerdo 049 de 1990 en desarrollo de la figura de la condición más beneficiosa, cuando de acuerdo a los últimos desarrollos jurisprudenciales ello ya no era posible, pues se había superado el año necesario para que se pudieran dejar cotizadas las 26 semanas que el nuevo sistema exige para el otorgamiento de la prestación reclamada.

Al respecto he venido sosteniendo lo siguiente:

**NORMATIVIDAD APLICABLE PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES.**

Es posición pacifica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de invalidez y sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el deceso del afiliado.

Excepcionalmente se ha permitido la aplicación de la legislación anterior en desarrollo de la denominada “condición más beneficiosa, respecto a la cual, para su aplicación, caben las siguientes precisiones.

1. **VIGENCIA DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA**

Como quiera que el punto de partida para aceptar, en los asuntos de invalidez y sobrevivencia, la aplicación de la mal llamada “condición más beneficiosa”, es la falta de consagración de un régimen de transición –figura que por definición siempre tiene un límite temporal-, claro resulta que dicho beneficio no puede tener una vigencia ilimitada, conclusión a la que recientemente llegó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4650 de 25 de enero de 2017 radicación Nº 45262 con ponencia de los Magistrados Fernando Castillo Cadena y Gerardo Botero Zuluaga.

En esa providencia, la Alta Magistratura, luego de señalar que la condición más beneficiosa es: a) Una excepción al principio de la retrospectividad, b) Que opera en la sucesión o tránsito legislativo, c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro, d) Entra en vigor a falta de un régimen de transición, e) Es aplicable a aquellos afiliados que tienen una expectativa legítima, al cumplir en su integridad la densidad de semanas exigidas en la Ley derogada, y f) Respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma; determinó que para dejar causada la pensión de sobrevivientes en desarrollo del mencionado principio de la condición más beneficiosa en tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, se debe acreditar como requisito sine qua non que el deceso se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, y a partir de ese evento, en cada caso concreto se debe estudiar si el causante se encontraba en alguna de las cuatro circunstancias allí descritas para dejar causado el derecho.

**2. TEMPORALIDAD PARA LA APLICACIÓN DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.**

Así pues, la finalidad pronunciamiento jurisprudencial, a que se hizo alusión con anterioridad, es limitar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, de manera tal que se permita el uso de la antigua legislación mientras corre el periodo prevista en la nueva ley para poder cumplir con el requisito que esta señala. Esto es, en el tránsito de ley 100 de 1993 a ley 797 de 2003, tres (3) años y en el tránsito de acuerdo 049 de 1990 a ley 100 de 1993 un (1) año. La razón es simple: mientras esos periodos están corriendo, si ocurre la contingencia, no es posible decir que se tuvo oportunidad de cumplir la exigencia de la nueva ley y por ello debe permitirse acudir a la anterior, pero corridos los mismo no existe justificación para no tener cumplido a cabalidad el número de semanas que la nueva legislación exige.

En otras palabras, a título de ejemplo en el paso de ley 100 de 1993 a ley 797 de 2003, se pone este límite (3 años), por la potísima razón de que es ese precisamente el lapso previsto en la nueva ley para poder acreditar el requisito de las 50 semanas, entendiéndose entonces que transcurridos esos tres años, no existe razón para que no se hayan realizado los aportes exigidos en la nueva normatividad y por ende, si el interesado no los efectuó, no hay lugar a mantener la vigencia de la ley anterior.

Ahora, si bien hasta el momento no existe interpretación que en similar sentido cobije el cambio normativo que se presentó entre el Acuerdo 049/90 y la Ley 100/93, considero que en ese evento, al tratarse de normas más antiguas, resulta igualmente procedente establecer la misma restricción y con los mismos parámetros señalados en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, antes referida.

De tal manera que, siguiendo la misma lógica, al subsumir la anterior intelección, para aplicar el principio de la condición más beneficiosa, cuando se pretenda acudir al Acuerdo 049/90 y el afiliado no se encontrare cotizando, su fallecimiento debe presentarse dentro del año siguiente al cambio normativo o entrada en vigencia de la Ley 100/93, que corresponde al periodo en que esta establece la posibilidad de cumplir la densidad de cotizaciones -26 semanas- para entender causado el derecho.

No obstante, la anterior intelección no se aplicó en este caso sino que se continuó aceptando el viejo criterio de ultractividad del acuerdo 049 de 1990 basado en el hecho de que el causante había cotizado más de 300 semanas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Así las cosas, a mi juicio, la pensión no se encontraba causada y por ello no podía ser reconocida, como en efecto no lo fue, aunque por otras razones, lo que precisamente me lleva a simplemente aclarar el voto, como aquí queda hecho.

***JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ***

Magistrado

1. CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. SL14923 de 29 de octubre de 2014. Rad. 47.676 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. [↑](#footnote-ref-2)
3. Art. 298 del C.P.C., modificado por el num. 129 del art. 1º del D. 2282/89. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sent. de 25/09/2018, Exp. 2015-00508-01. [↑](#footnote-ref-4)